

La Iglesia se registrá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas funcionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas (1).

TITULIO II,

DEL DOMICILIO,

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales

nuestra legislación. La experiencia se ha encargado de demostrar que, las leyes que consideraban á las personas jurídicas incapaces de conservar bienes raíces y de adquirirlos son tan estériles en el orden económico y perjudiciales en el social como erróneas ante el Derecho.

Ni ha mejorado el bienestar de la clase menesterosa, ni se han nivelado las fortunas, ni la riqueza pública se ha fomentado con las monstruosas almonedas de bienes desamortizados; y aunque todo esto hubiese acaecido de otro modo, jamás podrán justificarse las doctrinas del dominio inmanente y cualquiera otra con que se pretenda justificar una medida esencialmente antijurídica.

“La teoría del dominio inmanente del Estado, dice á este propósito el ilustre publicista Sr. D. Francisco Cárdenas) fué inventada por los jurisconsultos del Imperio; y en el siglo XIX vuelve á invocarse por los que pretenden individualizar, si así puede decirse, y hacer enteramente libre de vínculos con el Estado toda la propiedad territorial. ¡Cómo si las máximas del despotismo se pudieran poner al servicio de la libertad!... Lo mismo serviría esta doctrina para amortizar en provecho del Tesoro los bienes desamortizados, que ha servido para desamortizar los que no lo estaban.”

Análogos al texto: 46, Guat.; 21, Urug.; 45, Méx.

El Proy. de 1851, art. 608, disponía “que las manos muertas pudieran adquirir inmuebles con intervención del Gobierno; pero que los hubiesen de vender dentro del término que el mismo prefijase, haciéndose la venta con su intervención y aprobación, y que el producto de la venta se hubiere de imponer, con la intervención del Gobierno, en censos, fondos ú otros efectos públicos. 35, Port.; 550, Chile; 910, Franc.

Interesan á esta materia nuestras leyes de 1º de Mayo 1855, 11 Mar. 1859, Concor. 1851, Conv. con S. S. 25 Ag. 1859, Decr. 9 En. 1875.

(1) 36, Port; 561, Chile.

es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art: 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto (2).

TITULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES:

SECCION PRIMERA.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica, y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código (3).

(1) L. 1, tit. 1, lib. 50, Dig., y 1. 2, tit. 39. lib. 10, C.

L. 32, tit. 2, Part. 3ª —L. Munic. 1870, art. 10.—Proy. 1851, arts. 38 y 39. 16 Franc.; 41, Port.; 62, Chile; 26, Méx.; 60, Guat.; 24, Urug.; 42, Luis.; 74, Hol.; 52, Neuch.; 40, Frib; 73, Bol.

El Cód. Ital. distingue el domicilio de la residencia; aquel es la relación jurídica entre una persona y el lugar en que se reputa su presencia en cuanto al ejercicio de sus derechos y obligaciones, aunque no sea el lugar de su habitual morada. Este lugar constituye la residencia.

En Francia se distingue el domicilio político del civil, distinción que tienen admitida los tratadistas italianos.

(2) Proy. 1851, Esp. art. 45; Méx., 36; Urug., 37; Guat., 70.

(3) En esta institución fundamental, la más interesante del Derecho civil, como institución madre de instituciones, estuvieron más felices que el actual legislador los autores del proyecto de 1851, declarando que: “El matrimonio ha de celebrarse según disponen los Cánones de la iglesia católica admitidos en España.”

Hasta el año de 1870, nuestros monumentales Códigos, las leyes de las diver-

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento (1).

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público

sas Regiones patrias, sus instituciones todas, vinieron dando perpetuo y glorioso testimonio de la envidiable unidad de la Fe en todos los pueblos del Reino.

A esa nueva ley, pues, le cupo la triste celebridad de declarar por vez primera en los anales de nuestro Derecho la diversidad religiosa, ó tal vez la de interesarse por su existencia y el consiguiente quebranto en la unidad nacional, que en el vínculo de la Fe tiene su lazo más íntimo y poderoso.

El legislador, para establecer el matrimonio civil, se fundó, al decir del texto, en "la libertad de conciencia que ha de respetar el Estado para no salirse del campo en que su legítima acción puede desarrollarse."

Pero el legislador no está exento de las reglas de la lógica que se imponen al pensamiento humano. Si el Estado no puede ordenar una norma religiosa, porque no puede cohibir la libertad de la conciencia, tampoco puede imponer una norma no religiosa, si es una verdad que ha de respetar el libre pensamiento.

Igual restricción es para la libertad la imposición de un Canon de la Iglesia, que la doctrina de una escuela, la máxima de un filósofo, ó el credo de un Gobierno. La libertad de conciencia, fundamento de la Ley de 1870, no admite imposición ni traba alguna.

No es, pues, la conciencia pública la que salió bien parada con la Ley del matrimonio civil, sino la libertad del Estado de imponer una norma distinta é independiente de la establecida por la Iglesia; la libertad del Poder público, para defraudar la libertad del pueblo, y someterle seguramente á una cruel tiranía imponiéndole el error; ya que si la Religión ha ordenado los verdaderos principios del matrimonio, el Estado no puede, consecuente con su independencia, dar al pueblo las mismas y verdaderas reglas, no puede sino imponerle otras necesariamente erróneas, ú obligarle á que se abstenga en absoluto de todas.

Al legislador no se le ocultarían estas verdades, pero prefirió, al parecer, incurrir en flagrante inconsecuencia, antes que declarar los lastimosos principios en que estaban inspirados sus mandatos.

Si los pueblos antecristianos buscaban en las ceremonias religiosas la virtud y eficacia para el sostenimiento del matrimonio, considerando impotente la acción civil, mayores títulos para ese augusto reconocimiento acredita la Revelación cristiana de los pueblos, que recibieron de ella las leyes de su libertad positiva y de su verdadera civilización.

Sin auxilio de la Religión, ha dicho el sabio jurisconsulto moderno Sr. Alvarez, la mente no concibe la existencia de este misterioso lazo que une perpetuamente dos seres en la felicidad como en el infortunio, para dejarlos sólo en la tumba.

Análogos á nuestro art. 41, el 1056 y 1057 Port.; y 87, Urug.

Art. 93. Ital.; 165, Franc.; 119, Guat.; 159 y 161, Méx.

(1) La L. de Part., tít. 4º, sigue la doctrina canónica. La recopilada 18, tít. 2, lib. 10, considera la institución como puramente civil.

Los Cód. Franc., Hol. y el de la Luis. no hacen mérito de los esponsales.

ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior solo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio (1).

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley (2).

2º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal (3).

Y 3º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre

(1) Análogos: 54, Ital.; 45, Aus.; 10, Bav.; 75 al 105, Prus.

El Port. 1067, el Chil. 98 al 100 y Guat. 114 á 118, declaran la nulidad de los esponsales y disponen la restitución de lo donado con motivo de los mismos. El Méx., art. 160, se concreta á declarar la nulidad; y el de Urug., 85, añade que no puede pedirse la indemnización de perjuicios.

(2) Por Dr. Romano la falta de consentimiento paterno anulaba el matrimonio, sin distinción de edad ni de sexo. § 12, tít. 10, lib. 1, Inst.—L. 11, tít. 5, lib. 1, Dig.

La L. 8, tít. 1, lib. 3, Fuero Juzgo, ordenaba, á falta de los padres, el consentimiento de los hermanos, y, en su defecto, del tío paterno.

El 51 Proy. Esp. de 1851 señala para los hijos 23 años y para las hijas 20, lo que reprodujo la L. 25 Jun. 1862, art. 15.—El Ital. dispone 25 y 20 años. El Franc. 25 y 21 años, y el Urug. 25 y 23 años.

Fijan indistintamente para ambos sexos: el 1058 Port. y el 165 Mex., 21 años, y el 3 Vaud. 23 años.

(3) El Der. Rom., L. 2, tít. 9, lib. 5, C., estableció un año que se llamó de luto.

Aceptaron el texto Rom. la L. 1ª, tít. 2, lib. 3, Juzgo, y la L. 3, tít. 12, Part. 4ª

Fueron derogadas estas leyes por la recop. 4, tít. 2, lib. 10.

Concuerdan perfectamente con el texto que anotamos: 56, Proy. Esp. 1851; 228, Franc.; 57, Ital.; 134, Luis.; 145, Sardo.; 91, Hol.

Los 20 al 24 Prus. fijan 9 meses; el 120 Aus. 6 meses; el 25 Bav. permite el segundo matrimonio sin intervalo de tiempo alguno.

de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública (1).

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia (2).

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por conseción Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que les reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior (3).

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda (4).

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia (5).

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el

(1) L. 59, tít. lib. Dig. Ls. 5, tít. 6, lib. 5, Cód., y 64, § 2, tít. 2, lib. 23, Dig. La Ley 6, tít. 17, Part 7ª, reprodujo el Der. Rom., que no extendía la prohibición al menor, quien podía en su consecuencia casarse con la hija de su tutor ó curador.

El art. 55, Proy. 1851, suprimió esta distinción, fundándose en el influjo que la hija del tutor, mujer ya del menor, pudiera ejercer sobre éste en la rendición de cuentas. Pero dicho Proy. no contenía la excepción de si el padre hubiese autorizado el matrimonio, que el texto que anotamos ha tomado del 1058 Port.

14 y 968, Prus. declara nulo el matrimonio contraído durante la tutela sin autorización judicial. El 111 Urug. se limita á prohibirlo.

(2) En Roma, el consentimiento era una consecuencia de la patria potestad. La importancia del matrimonio como institución fundamental, es la razón que ha confirmado la necesidad del consentimiento.

La L. 8, tít. 1, lib. 3. F. Juzgo concedió igual autoridad á la madre; y en defecto de ésta ó de segundas nupcias, la extendía á los hermanos de edad cumplida, y á falta de ellos del tío paterno.

La L. de 20 de Jun. de 1862, art. 1, 2 y 3 defieren igual autoridad que el texto á los padres y los abuelos, pero en su defecto la atribuíó al curador testamentario con la junta de parientes, y en defecto de aquél al Juez.

La mayoría de los Códigos dan esta intervención á los abuelos, con ligeras variantes.

El 52 Proy. Esp. de 1851 atribuye la facultad, en defecto de los padres, al tutor con acuerdo del consejo de familia. Tienen aceptado este principio, el 49, Aust.; el 10, Bav., 99, Luis., 66, Ital.

(3) Análogos: 54, Proy. 1851; 58, Fran.; 66, Ital.; 67, Vaud.; 97, Hol., 47, Prus.

(4) 63, Ital.

(5) Anál.: art. 13, L. de 20 de Jun. 1862.

consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas (1).

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición (2).

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo (3).

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se unda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno (4).

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio (5).

2ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento

(1) 54, Proy. 1851 y art. 13, L. de 20 de Jun. 1862.

(2) La obligación del "consejo" tiene su precedente en el art. 15, L. 20 Jun. 1862. Anál.: art. 151 á 153, Fran.

(3) Anál.: art. 15, L. de 20 Jun. de 1862.

(4) La L. 39, tít. 2, lib. 23 Dig., ordena que el padre que injustamente prohibía casarse á sus hijas, podía ser compelido por el magistrado.

La Prag., 1803, L. recop., 18, tít. 2, lib. 10, es el primer precedente del disenso, al que se atemperó el art. 53, Proy. 1851, pero mejoró el sentido práctico de la Ley, proscribiendo los recursos informativos.

Completó la mejora la L. de 20 de Jun. de 1862, de cuyo art. 14 es copia el artículo que anotamos.

68, Prus., concede un recurso para declarar la legitimidad de la negativa, y el 90, Holan., lo restringe al caso en que la hubiese dado el tutor y protutor á uno de ellos.

El Chil., 112, lo concreta á favor de los mayores de edad, concediéndoles el derecho de hacer justificar la causa del disenso.

(5) Anál.: Port., 1063.—El 114 y 115, Chil., establece la desheredación como facultad del que había de prestar el consentimiento, y á los ascendientes les concede, además, en este caso, la facultad de revocar las donaciones por ellos otorgadas.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrá exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4ª En los casos del núm. 3º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta (1).

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (2).

SECCION TERCERA.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba (3).

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que al-

(1) Port. 163.

(2) El 89 Proy. 1851 decía: "El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges, y según la ley de la Iglesia." El matrimonio válido consumado se disolvería, pues, por la muerte; y el "rato" no consumado se disolvería además por la profesión religiosa de uno de los consortes.

L. 4, tít., 8, y L. 2 y 5, tít. 10, Part. 4.

Análogos: 123 Chil. y 171 Urug.; pero éste señala la muerte como causa de disolución, defiriendo á la autoridad eclesiástica juzgar los casos excepcionales de disolución.—144 Sard., y 111 Aust.

(3) Las Ls. 56, tít. 6, Part. 1 y 7, tít. 1, Part. 4, atribuían á la autoridad eclesiástica el conocimiento de las causas matrimoniales, por lo que no hacían declaración expresa relativamente á las pruebas del matrimonio.

1083 Port.; 117 Ital.; 194 Franc.; 155 Hol.

guno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior (1).

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho (2).

SECCION CUARTA.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (3).

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido (4).

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirlo de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó país extranjero (5).

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces (6).

(1) Análogo: 118 Ital.—1084 Port.; 195 Franc.

(2) Copiado: 1085 Port.

(3) L. 1, tít. 2, lib. 23, y L. 22, Part. 7, tít. 3, lib. 4, Dig. y Nov. 117, cap. 8; 57 Proy. 1881; 212 y 214 Franc.; 130 Ital.; 1184 Port.; 131 Chil.; 198 y 199 Méx.; 149 Guat.; 127 Urug.; 121 y 123 Luis.; 158 y 161 Hol.; 114 y 116 Bav.; 158 y 161 Hol.

(4) Ls. 22, Part. 8, tít. 3, lib. 24, tít. 10, lib. 47, Dig., y L. 14, Part. 1, tít. 3, lib. 24, Dig. Nov. 117, cap. 14.

L. 12, tít. 23, Part. 7.

58 Proy. 1851, arts. 44 y 48, L. Matr. Civ.—213 Franc.; 132 Ital.; 1185 Port.; 131 Chil.; 201 Méx.; 150 Guat.; 128 Urug.; 122 Luis.; 115 Bav.

(5) Copiado: 48 L. Matr. Civ., y 59 Proy. 1851.—Análs: 133 Chil.; 204 Méx.; 129 Urug. Establecen el mismo principio, pero sin la excepción del texto el 214 Franc.; 131 Ital.; 1186 Port.; 115 Bav.; 122 Luis.

(6) 1421, 1428, 1549 Franc.; 2330, 2373 Luis.; 1189 Port.; 135, 148 Chil.; 205 Méx.; 130 Urug.; 160, 179 Hol.; 1063 Vaud.

El Proy. de 1251, arts. 60, 1240, 1272, 1276, 1333, declaraban nulo todo pacto en contrario, y no reconocía, en su consecuencia, los bienes parafernales.

El legislador ha demostrado tener un concepto más elevado y exacto de su mi-

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2º del art. 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley (2).

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos (3).

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1º Otorgar testamento.

Y 2º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos

sión desechando esta doctrina. Si el Código no ha de ser una obra pasajera, y es de desear que merezca un día los honores de único cuerpo de Derecho civil patrio, forzoso es que el régimen de las instituciones jurídicas se amolde, por su flexibilidad, á las variantes que ofrecen las instituciones similares y á las costumbres de las diversas Regiones al par que á los naturales cambios que lleva consigo la evolución de los tiempos; y todo esto, sin perjuicio de los importantes Apéndices que han de dar justificada cabida en el Código á aquellas instituciones características que es preciso conservar como peculiares de ciertas provincias y territorios.

El legislador no debe coartar la espontaneidad y la libre acción del pueblo en la elaboración de las relaciones jurídicas en cuanto no conculque los principios fundamentales del derecho. Su misión no puede tener mayor alcance que su propia ciencia; y mucho hará si acierta en su propia esfera de auxiliar al pueblo en la obra jurídica, para completarla, perfeccionarla y darle aquella conveniente unidad que con la variedad se hace compatible y armoniza.

(1) Análogos: Art. 51, L. Matr. Civ. 62 y 65, Proy. 1851.—215, 216, Franc.; 134 Ital.; 1192 Port.; 136 Chil.; 206, 212 Méx.; 153 Guat.; 131, 132 Urug.; 125 Luis.; 166 Hol.; 188 Prus.; 165 Vaud.

(2) L. Matr. Civ., art. 49. 63 Proy. 1851.—217 Franc.; 134 Ital.; 1193 Port.; 137 Chil.; 207 Méx.; 154 Guat.; 131, 134 Urug.; 124 Luis.; 163 Hol.; 119 Vaud.

(3) El 5º L. Matr. Civ. declara nulos aquellos actos, exceptuando la ratificación expresa ó tácita por el marido—Anál. en lo demás al 51 de la misma.

que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos (1).

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio (2).

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente (3).

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

SECCION QUINTA.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios (4).

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar los cónyuges en todo caso.

2ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3ª Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes (5).

(1) Cop.: 53 L. Matr. Civ.—66 Proy. 1851.—226 Franc.; 139 Chil.; 213 Méx.; 151 Guat.; 133 Urug.; 132 Luis.; 173 Hol.

(2) Cop. 54 L. Matr. Civ.—1188 Port.

(3) Cop.: 55 L. Matr. Civil; 67 Proy. 1851.—225 Franc.; 137 Ital.; 1200 Port.; 214, 215 Méx.; 163 Guat.; 144 Urug.; 131 Luis. 171 Hol.; 125 Vaud.

(4) V. los arts. 80 á 82 del presente Código.

Los 75 y 90, Proy. 1851, deferían á la autoridad eclesiástica el conocimiento de las demandas de la nulidad del matrimonio según las leyes de la Iglesia, y á los tribunales civiles las causas de divorcio.—Anál. el 48 Bav. y 68 Chil.; 1089 Port.; 166 y 169 Guat.; 145 Urug.

(5) Cop. 87 L. Matr. Civ. Anál.: 81, 91, Proy. 1851.—267 al 271 Franc.; 154 Ital.; 266 Méx. 153, 156 Urug.; 144 á 148 Luis.; 267 á 270 Hol.; 136 á 138 Vaud.